



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Riohacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Laboral de **JORGE LUIS ARREGOCÉS PRIETO** contra el **INSTITUTO DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL (INSTRAMD)**.

RAD. 44-001-3105-002-2020-00047-00

En principio debe advertirse que el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento, con el cual se pretende llevar a cabo un proceso ejecutivo como el sub examine. Al efecto, señala que será exigible ejecutivamente *“...el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

A su vez, el artículo 422 del C. G. p., aplicable al caso por la integración de normas dispuesta en el artículo 145 del C.P. del T, prevé que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Así, pues, el cobro de una obligación por medio de acción ejecutiva es una garantía excepcional para el acreedor, que surge del consentimiento previo del deudor al suscribir un documento con los requisitos antes señalados o de la orden de autoridad competente que así lo permita.

En cuanto a las características del título, se dice que la obligación es expresa, cuando sin ser implícita o presunta, está inequívocamente determinada o determinable en el documento; es clara, cuando consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor, así como el plazo de la prestación debida; es exigible, cuando no está sometida a plazo o condición, y en caso de estarlo, se haya cumplido o verificado ésta; y constituye plena prueba el documento, cuando dada su autenticidad se tiene certeza de quien es su autor.



Revisada la demanda, se constata que el señor **JORGE LUIS ARREGOCÉS PRIETO**, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el **INSTITUTO DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL (INSTRAMD)**, pretendiendo se libre mandamiento ejecutivo para el pago de los salarios adeudados por parte de la entidad demandada, junto con los intereses corrientes y moratorios desde fecha diecinueve (19) de febrero de 2019. Para tal fin el actor acompaña el libelo demandatorio de varios actos administrativos que consideran que junto con otros documentos, constituyen títulos ejecutivos laborales.

CONSIDERACIONES:

1. Problema Jurídico

Corresponde a este juzgado determinar si es procedente librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante, tendiente al pago de los salarios adeudados por parte de la entidad demandada, junto con los intereses corrientes y moratorios desde fecha diecinueve (19) de febrero de 2019, con base en los documentos que se aportan con la demanda y de los que se aduce son títulos ejecutivos.

2. Argumento Central de la Decisión:

El artículo 422 del C.G.P. aplicable por analogía al proceso laboral, en armonía con el artículo 100 del C.P.T y de la S.S, establece las características de los títulos ejecutivos para que éstos puedan demandarse ejecutivamente, como son: que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible, que conste en documentos que deben provenir del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra. En consecuencia, para que el juzgador pueda proferir mandamiento de pago por sumas adeudadas dentro del proceso ejecutivo, es necesario que el título ejecutivo base de recaudo, satisfaga aquellos presupuestos axiológicos, lo que no ocurre en este caso, pues de los documentos aportados por el accionante, resulta insuficiente inferir que constituyen inequívocamente verdaderos títulos ejecutables.

De esta manera, cabe señalar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del CGP, como quiera que, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial.



No obstante, de forma reiterada en la jurisprudencia se ha dejado por sentado su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente.

Así las cosas, sería del caso pasar a inadmitir la presente demanda por evidenciarse defectos formales establecidos en el artículo 82 y 84 del CGP, como lo son: la designación del Juez a quien se dirige la demanda y el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada. Sin embargo, para que el título constituya plena prueba en contra del deudor, se deben acreditar los requisitos propios de cada título ejecutivo. Cuando el título lo constituya un acto administrativo, se requiere que se trate de copia auténtica y que se evidencie que efectivamente se encuentra ejecutoriado, así mismo, que se acompañe del conjunto de documentos necesarios para la conformación del título complejo dada la naturaleza de la presente obligación objeto de recaudo, en el caso bajo estudio no se observa en los anexos de la demanda las resoluciones por medio de la cual se ordenó el pago de las prestaciones adeudadas.

3. Caso concreto:

De las documentos aportados no se extrae de manera fehaciente las resoluciones por medio de la cual se ordenó el pago de las prestaciones adeudadas, evento que imposibilita determinar que estamos ante el lleno de los requisitos que se consagra en el artículo 422 del CGP.

Ahora bien, existe una máxima del proceso ejecutivo, la cual se hace consistir en que es nula cualquier actuación ejecutiva si no existe título para soportar la misma, *“con independencia de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste lo constituye el título ejecutivo que, efectivamente corresponde a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecutivamente sin un documento o documentos con claridad de título ejecutivo que la respalden - nulla executio sine título-, es decir, que aquella inexorablemente se apoye, no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura se acredite, al menos en principio, una obligación indiscutible que este insatisfecha.”* (Al respecto se sostiene en providencia del Honorable Tribunal de Bogotá).

En este evento, no se cuenta con los elementos necesarios para librar mandamiento ejecutivo, como quiera que no está incorporada la información necesaria para establecer la existencia de la obligación que la parte ejecutante alega como insatisfecha.



4. Conclusión:

Así las cosas, conforme al análisis previo, se negará el mandamiento de pago pretendido por el señor **JORGE LUIS ARREGOCÉS PRIETO** en contra el **INSTITUTO DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL (INSTRAMD)**, al no acreditarse los elementos necesarios para librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUTO DE RIOHACHA**.

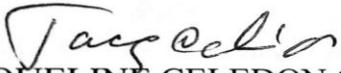
RESUELVE:

PRIMERO: Negar el Mandamiento de Pago pretendido por el señor **JORGE LUIS ARREGOCÉS PRIETO** contra el **INSTITUTO DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL (INSTRAMD)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez;


JACQUELINE CELEDON CHOLES